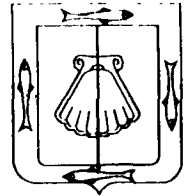




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1222

SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NUMERO 1223

SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NUMERO 1224

SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO NÚMERO 1225

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL H. VII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA ESPECIAL DENOMINADO "VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIOS".

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NUMERO 1219, EXPEDIDO EL 10 DE JUNIO DE 1999 POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD; SE EMITE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE; Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 6, 9, 19, 27, 28, 29, 35, 37, 40, 42, 44, 45 Y 46, FRACCION I, DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1222

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A

**SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 58.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

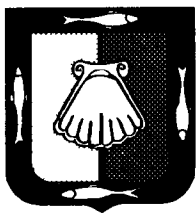
Dado en la Sala de Sesiones “**General José María Morelos y Pavón**” del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. VICTOR MANUEL MARTINEZ DE ESCOBAR COBELA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

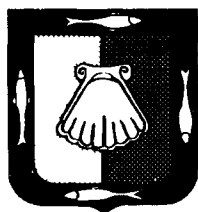
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador, sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno, sobre una línea horizontal.

LIC. RODOLFO ARMAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1223

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

D E C R E T A

**SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
REMITIDO POR LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102
APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO
UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.

A. (...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza



Estado de Baja California Sur

administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá un consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de la dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados por un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.



Estado de Baja California Sur

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO.- En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A.- La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.



Estado de Baja California Sur

B.- Con base en la auscultación antes señaladas, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

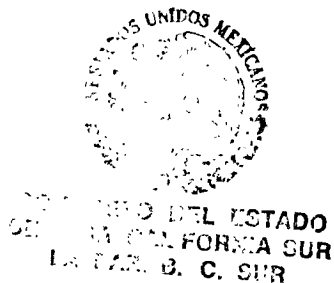
CUARTO.- En tanto el Congreso de Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

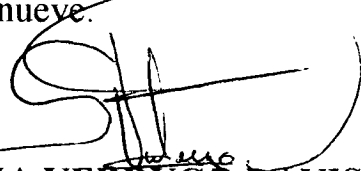
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

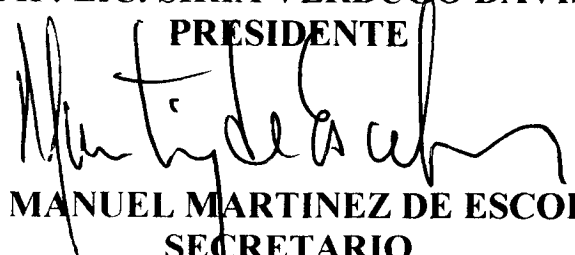
TRANSITORIOS:

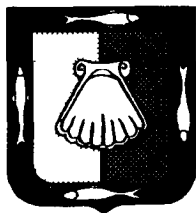
UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “**General José María Morelos y Pavón**” del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.




DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE


DIP. VICTOR MANUEL MARTINEZ DE ESCOBAR COBELA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

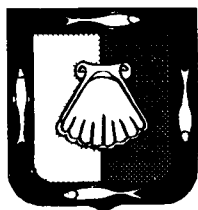
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODIMIRO MAYATELEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1224

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

D E C R E T A:

**SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
REMITIDO POR LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA Y ADICIONA EL
ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g),e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el



Estado de Baja California Sur

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por un suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II ...

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



Estado de Baja California Sur

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.



Estado de Baja California Sur

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) ...
- c) Limpia , recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) ...



Estado de Baja California Sur

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamiento, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

IV ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y



Estado de Baja California Sur

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**



Estado de Baja California Sur

- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. ...

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá al mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. ...



Estado de Baja California Sur

...

IX. ...

X. ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes:

ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior



Estado de Baja California Sur

sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado o municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso; hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas



Estado de Baja California Sur

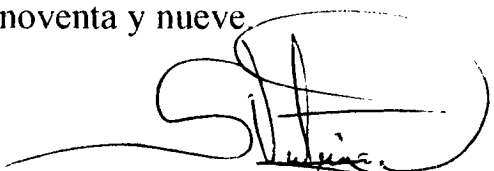
aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

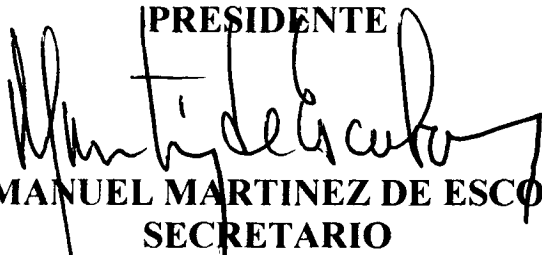
TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará el vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

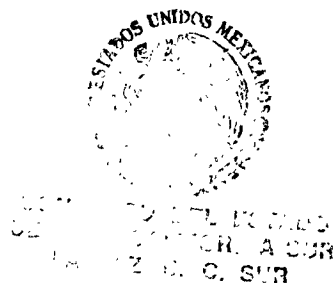
Dado en la Sala de Sesiones “**General José María Morelos y Pavón**” del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

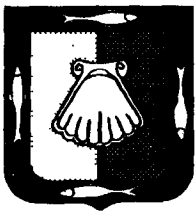


DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE



DIP. VICTOR MANUEL MARTINEZ DE ESCOBAR COBELA
SECRETARIO





EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

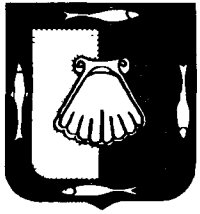
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Leonel Efraín Cota Montaña", sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Rodimiro Maya Tellez", sobre una línea horizontal.

LIC. RODIMIRO MAYA TELLEZ.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1225

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

**SE EMITE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA
MUJER.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite la Ley del Instituto Sudcaliforniano de
la Mujer en los siguientes términos:**

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 1º.- Se crea el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la Capital del Estado de Baja California Sur y con representación en cada uno de sus Municipios.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2º.- El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, en adelante el Instituto, tendrá por objeto establecer las políticas y acciones que incidan en la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de equidad de género, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

ARTICULO 3º.- El Instituto, coordinará y ejecutará, en su caso, los programas y acciones que se contemplen en el Programa Estatal de la Mujer, y que constituyan los lineamientos a seguir en esta materia dentro del Plan Estatal de Gobierno.

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano del Ejecutivo del Estado en lo referente a la mujer, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante la Comisión Nacional de la Mujer, la Comisión de Género del H. Congreso de la Unión y de la Comisión de Equidad de Género del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

- II.- Coordinar e instrumentar la operación del Programa Estatal de la Mujer;
- III.- Impulsar acciones para defender y proteger los derechos de la mujer consagrados en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales.
- IV.- Promover y propiciar cambios, por medio de campañas publicitarias, para la transformación de los patrones socioculturales que limitan el acceso de las mujeres a la toma de decisiones y a cargos públicos y privados;
- V. Proponer las políticas y evaluar los programas relativos a la mujer en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social;
- VI.- Impulsar la creación del Subcomité de la Mujer dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal; para ello promoverá, en el marco del Programa de Igualdad de Género, la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Municipal;
- VII.- Presidir el Subcomité Especial de la Mujer en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur;



Estado de Baja California Sur

- VIII.- Establecer y operar, en coordinación con el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Baja California Sur, un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios de coordinación y concertación que se establezcan;
- IX.- Asegurar la adecuada y eficiente implementación y difusión de las acciones a favor de la mujer, estableciendo actividades de generación y análisis de información a fin de construir un centro de documentación actualizado y confiable de los programas, sistemas de registro y estadísticas de las instituciones públicas; poner a disposición de las instituciones públicas, sociales y organismos no-gubernamentales, estadísticas para evaluar las actividades orientadas en beneficio de las mujeres y su impacto dentro de la sociedad o por sectores;
- X.- Capacitar a los trabajadores al servicio del estado y los municipios, en materia de diseño, ejecución y evaluación de políticas desde la perspectiva de equidad de género;



Estado de Baja California Sur

- XI.- Proponer a las autoridades federales, estatales o municipales según corresponda la facilitación y simplificación de tramites para el establecimiento y operación de microempresas y proyectos productivos a favor de las mujeres;
- XII.- Promover y asesorar a las instancias competentes, el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres, impulsando la creación de fuentes alternativas de empleo con créditos productivos, sociales y de servicios;
- XIII.- Incentivar y promover la incorporación de las mujeres discapacitadas a labores remuneradas;
- XIV.- Promover, ante las autoridades e instancias competentes, que la prestación de servicios de apoyo a padres y madres que trabajan sean oportunos, suficientes, eficientes y adecuados a los horarios y necesidades de ambos;
- XV.- Promover, ante las autoridades e instancias competentes públicas, privadas o sociales, que los contenidos en los materiales educativos y mensajes en los medios de comunicación, estén libres de prejuicios discriminatorios,



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

sustituyéndolos por aquellos que fomentan la igualdad de derechos, habilidades y oportunidades para hombres y mujeres;

XVI.- Promover ante la Secretaría de Educación Pública y autoridades competentes, que se garantice el acceso, permanencia o, en su caso, reingreso de las niñas o mujeres adultas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, haciendo que en el proceso de enseñanza-aprendizaje se inculque la igualdad de género y potencien las habilidades intelectuales y manuales sin importar el sexo o la edad de la persona;

XVII.- Promover ante el Sector Salud en su totalidad, que el acceso de las mujeres a servicios de atención a la salud se de en condiciones de suficiencia, oportunidad, eficiencia y calidad, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, condición social y ubicación geográfica.

XVIII.- Promover acciones específicas con una perspectiva de género de combate a la pobreza, especialmente para aquellas mujeres que viven en zonas urbano-populares o rurales, como campesinas o inmigrantes agrícolas, con más alto grado de marginación económica;



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

- XIX.- Promover la revisión, actualización, adecuación y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres y eliminar la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho; paralelamente se deberán apoyar todas aquellas Iniciativas de Ley que tiendan a erradicar la violencia contra la mujer y los niños, tanto en el ámbito de la familia como de otras instituciones de la sociedad;
- XX.- Estimular la participación de las organizaciones no-gubernamentales y asociaciones civiles que actúen en defensa de los derechos de la mujer, tanto en la formulación como la evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas en beneficio de las mujeres;
- XXI.- Promover, incentivar, realizar y difundir por sí o en coordinación con otra Instancia o Institución de Educación Superior; estudios, investigaciones o proyectos que contribuyan a profundizar en el conocimiento sistemático y actualizado de la problemática de la mujer en todos los ámbitos de la realidad social, que coadyuven al diseño de políticas públicas útiles y factibles;



Estado de Baja California Sur

- XXII.- Gestionar financiamiento en agencias nacionales e internaciones para el apoyo de programas, proyectos productivos o investigaciones de aquellas instituciones, organizaciones sociales y no-gubernamentales que sean en beneficio de las mujeres; así como servir de organismo de enlace con organizaciones nacionales e internacionales para captar y distribuir recursos técnicos, financieros y asesorías de manera concertada;
- XXIII.-Asesorar y apoyar, a través de los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal, en la formulación de sus programas de la mujer a todos los municipios que lo soliciten;
- XXIV.- Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación públicas o privadas, nacionales y extranjeras;
- XXV.- Informar anualmente a la ciudadanía sudcaliforniana respecto de los programas de trabajo implementados y de los resultados obtenidos; y



Estado de Baja California Sur

XXVI.-Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 5º.- El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen ó destinen;
- II. El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social privado y del extranjero; y
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades ó eventos que realice.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6º.- El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

CAPITULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 7º.- El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, contará con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo, y
- II. Una Dirección General.

Además, el Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano asesor y de apoyo al Consejo Directivo y a la Dirección General.

ARTICULO 8º.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y se integrará por:



Estado de Baja California Sur

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno; y en sus ausencias será suplido por el Subsecretario General de Gobierno.
- III. Una Secretaria, Técnica, que será la titular de la Dirección General del Instituto;
y
- IV. Diez Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias:
 - Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico;
 - Secretaría de Salud;
 - Secretaría de Educación Pública;
 - Secretaría de Finanzas y Administración;
 - Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor;
 - Subsecretaría de Bienestar Social;
 - Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 - Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población;

Además se integrará con dos vocales mujeres por cada Municipio, designados por los Ayuntamientos.



Estado de Baja California Sur

Por cada miembro del Consejo Directivo, habrá un suplente, mismo que será designado por los Vocales señalados en la fracción anterior.

A invitación del Consejo Directivo podrán asistir las Dependencias Federales que ejecuten programas en beneficio directo de la mujer.

ARTICULO 9º.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de, cuando menos el cincuenta por ciento mas uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o Vicepresidente; sus decisiones se tomarán por consenso y; en caso necesario, por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10º.- El Consejo Directivo sesionará en pleno y en forma ordinaria, semestralmente, en comisiones, cuando se requiera y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su debido funcionamiento. El Consejo Directivo sesionará y operará en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11º.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Nombrar y remover a la Directora del Instituto.
- II. Establecer, en congruencia con los programas correspondientes, las políticas generales del Instituto, así como definir las prioridades relativas a finanzas y administración;
- III. Aprobar programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las leyes aplicables del Estado de Baja California Sur y del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- IV. Aprobar anualmente, previo dictamen de la auditoria realizada por la instancia correspondiente, los estados financieros del Instituto;
- V. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;
- VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la Directora General;



Estado de Baja California Sur

- VII. Integrar el Consejo Consultivo que apoyará los trabajos del Consejo Directivo;
- VIII. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- IX. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;
- X. Autorizar a la Directora General para otorgar poder general para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarla y sustituirlas;
- XI. Administrar el patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo; y
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 12º.- El Vicepresidente del Consejo Directivo suplirá las ausencias del Presidente.

ARTICULO 13º.- La Directora General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I.- Representar al Instituto como apoderada legal para actos de administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este poder en uno o más apoderados, con la aprobación del Consejo Directivo;

II.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad y en las condiciones que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando, los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;

III.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con los sectores público, social, privado, para la ejecución de acciones relacionados con su objeto;



Estado de Baja California Sur

IV.- Formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;

V.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;

VI.- Presentar al Consejo Directivo, conforme a la periodicidad que éste determine, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como de los estados financieros correspondientes;

VII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo;

VIII.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y formar parte de las mismas con voz y voto, a las sesiones del Consejo Consultivo asistirá con voz pero sin voto;

IX.- Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;



Estado de Baja California Sur

X.- Formular el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, con base en un modelo de administración que permita contar con una estructura administrativa que atienda a las necesidades específicas del Instituto;

XI.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza y de base, éstos últimos, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y de las Condiciones Generales de Trabajo; y

XII.- Las demás que le otorguen el Consejo Directivo y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO CUARTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 14º.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano asesor y de apoyo que estará integrado por un grupo plural de mujeres representantes de Partidos Políticos, Instituciones de Educación Superior y Organizaciones no-gubernamentales.



Estado de Baja California Sur

Las representantes a que se refiere el párrafo anterior, serán una por cada institución u organización.

Cada sesión será presidida por quien elijan sus integrantes cuando sean convocadas a tratar asuntos de su competencia.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán designadas por el Consejo Directivo del Instituto.

ARTICULO 15°.- Las funciones del Consejo Consultivo serán las de asesorar y apoyar al Consejo Directivo y a la Dirección General en los asuntos que se sometan a su consideración. Dicho órgano se integrará, funcionará y sesionará, en pleno o en comisiones, conforme lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16º.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su Trabajadores, se regirán por la Ley para los Trabajadores de los Poderes del estado y Municipios de Baja California Sur y de las Condiciones Generales de Trabajo. Se consideran trabajadores de confianza: la directora general, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y demás personal que efectúe actividades de inspección y vigilancia.

ARTICULO 17º.- El órgano de vigilancia del Instituto será la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien determinará los instrumentos de control en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS:

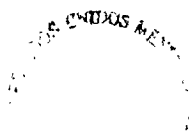
ARTÍCULO PRIMERO.- El Reglamento Interior del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer se expedirá a mas tardar sesenta días después de la instalación del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

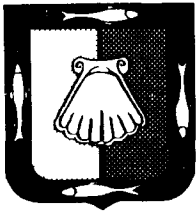
Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.



DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR COBELA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del gobernador, sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del secretario general de gobierno, sobre una línea horizontal.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL H. VII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA ESPECIAL DENOMINADO "VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIOS".

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, JULIO DE 1999



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO ESTADO Y EL MUNICIPIO, RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADO EL PRIMERO POR EL C. LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EL C. LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL C. ING. GUILLERMO JAUREGUI MORENO, TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y EL C. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. VII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS; EL C. LUIS ARMANDO DIAZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, Y LIC. MARIANO ADALBERTO TRIGUERO MURILLO, CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. VII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS CONVIENEN MEDIANTE EL PRESENTE ACUERDO, LA REALIZACION DE UN PROGRAMA ESPECIAL DENOMINADO **"VIGILANCIA EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIO"**.

ANTECEDENTES

- 1.- LA ORGANIZACION POLITICA ADOPTADA POR EL PUEBLO MEXICANO Y ESTABLECIDA EN SU CONSTITUCION, ES LA DE UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR, QUE TIENE AL MUNICIPIO LIBRE COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y ORGANIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE.
- 2.- CONFORME AL ORDEN JURIDICO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE LA ATRIBUCION DE CELEBRAR ACUERDOS CON LOS MUNICIPIOS, PARA COORDINAR ACCIONES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA.
- 3.- SON LOS MUNICIPIOS QUIENES SE ENCARGAN DE CONTROLAR SUS PROPIOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

4.- CON FECHA 6 DE ENERO DE 1983, ENTRO EN VIGOR LA LEY DE PLANEACION, QUE ESTABLECE LAS BASES DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA, PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COORDINE SUS ACTIVIDADES DE PLANEACION TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, ASI COMO CONSIDERANDO LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS.

5.- EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, RATIFICAN CADA AÑO EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL QUE TIENE POR OBJETO, IMPULSAR Y FOMENTAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PAIS, MEDIANTE LA COORDINACION DE LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y ESTATAL, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES Y PROGRAMAS QUE PROMUEVAN Y PROPICIEN LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO, DESCENTRALIZACION DE LA VIDA NACIONAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, ENCAMINADOS A OBTENER UNA SOCIEDAD MAS IGUALITARIA.

EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, PREVE LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COORDINACION ESPECIAL, DERIVADOS DE LAS ATRIBUCIONES DE UNO O VARIOS SECTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE SE FORMALIZAN BAJO LA FIGURA DE ACUERDOS DE COORDINACION; CUYA EJECUCION REQUIERE DE LA PARTICIPACION CONCURRENTES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIENDOSE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

6.- CON EL PROPOSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA ESTABLECER UN SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL QUE PERMITA HACER EFICIENTE LA ADMINISTRACION EN TODOS LOS ORDENES DE GOBIERNO Y CUMPLIR CON ELLO LOS PROPOSITOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL C. SECRETARIO DE LA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACION, SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REALIZACION DEL PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO **"FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO"** APOYAR Y ASESORAR PERMANENTE Y SISTEMATICAMENTE AL EJECUTIVO ESTATAL, Y A TRAVES DE EL, A LOS MUNICIPIOS, PARA IMPLEMENTAR SUS PROPIOS MECANISMOS DE CONTROL, CUANDO ASI LO SOLICITEN, Y ADECUAR. FORTALECER Y OPERAR EN LOS RESPECTIVOS NIVELES DE GOBIERNO, ORGANISMOS DE CONTROL DEL GASTO PUBLICO, EN LO QUE SE REFIERE A SU ASIGNACION, EJERCICIO SUPERVISION, VERIFICACION, FISCALIZACION Y COMPROBACION.

- 7.- EN CONSECUENCIA, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LAS BASES DE LA COORDINACION DE LAS ACCIONES QUE REALIZAN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN OBTENER LA MAXIMA EFECTIVIDAD EN LA INSTRUMENTACION Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS PARA ELLO, EN EL SENO DEL SUBCOMITE DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADE SE ESTABLECERA Y ADECUARAN LAS ACCIONES MATERIA DE ESTE ACUERDO CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS PREVISTOS EN LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO.
- 8.- EN LO QUE SE REFIERE A LAS APORTACIONES CON CARGO A LOS FONDOS DEL RAMO 33 QUE RECIBE EL ESTADO Y EN SU CASO EL MUNICIPIO POR LA FEDERACION, EL ESTADO EN APEGO A LA LEY DE COORDINACION FISCAL EN SU ARTICULO 46, SERA EL RESPONSABLE EXCLUSIVO A TRAVES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE EJERCER LA SUPERVISION Y VIGILANCIA DIRECTA QUE CORRESPONDA. PARA CONSTATAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN DE TALES FONDOS Y DE FINCAR EN SU CASO, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

NO OBSTANTE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES DERIVADAS DE AFECTACIONES A LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL EN QUE EN SU CASO, INCURRAN LAS AUTORIDADES LOCALES O MUNICIPALES EXCLUSIVAMENTE POR MOTIVO DE LA DESVIACION DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DE LOS FONDOS SEÑALADOS PARA FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS, SERAN SANCIONADOS EN TERMINOS DE LA LEGISLACION FEDERAL

CLAUSULAS

- PRIMERA.- EL ESTADO Y MUNICIPIO, ACUERDAN INTEGRAR Y COORDINAR SUS ACCIONES PARA OPERAR EL PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO **"VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIOS"**, EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO IMPLANTAR Y OPERARLA.
- SEGUNDA.- LA OPERACION DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CONTROL Y EVALUACION, SERA RESPONSABILIDAD DEL CONTRALOR MUNICIPAL QUE CUENTA CON EL NIVEL Y JERARQUIA APROPIADA PARA QUE PUEDA CUMPLIR CABALMENTE SUS FUNCIONES.
- TERCERA.- EL CONTRALOR MUNICIPAL TENDRA COMO FUNCION CENTRAL, VIGILAR EL USO CORRECTO DE LOS RECURSOS PROPIOS, LOS QUE LA FEDERACION TRANSFIERA AL MUNICIPIO Y LOS QUE EL ESTADO TRANSFIERA AL MUNICIPIO CON BASE EN PROGRAMAS ACORDADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- CUARTA.- PARA FORTALECER LA VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIO, EL MUNICIPIO DE LOS CABOS SE COMPROMETE A:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

- I.- PARTICIPAR, A TRAVES DEL CONTRALOR MUNICIPAL CON EL ESTADO EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y EVALUACION DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS QUE SE EJERZAN PARA LOGRAR LA OPERACION DE LAS OBRAS PUBLICAS ADQUISICIONES Y SERVICIOS;
- II.- PARTICIPAR, A TRAVES DEL CONTRALOR MUNICIPAL CON EL ESTADO EN EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE ATENCION A QUEJAS Y DENUNCIAS, PARA LO CUAL DIFUNDIRA ENTRE LAS COMUNIDADES BENEFICIADAS, LA INFORMACION RELATIVA A LAS OBRAS QUE SE LLEVARAN A CABO CON RECURSOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;
- III.- COOPERAR CON EL ESTADO, EN LAS TAREAS DE CONTROL, SUPERVISION, VERIFICACION, FISCALIZACION Y EVALUACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS ESTATALES Y FEDERALES APLICADOS AL AMBITO MUNICIPAL Y QUE HAN SIDO TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS PARA SU ADMINISTRACION;
- IV.- PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE MODERNIZACION Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN LO REFERENTE A REGISTRAR LAS LICITACIONES PUBLICAS DE OBRAS Y/O ADQUISICIONES EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES, COMPRANET ESTATAL,;
- V.- EFECTUAR LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES DEL 5 AL MILLAR SOBRE OBRAS Y ADQUISICIONES POR CONTRATO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y ABONARLOS A LA CUENTA DE CHEQUES No. 105467-7 SUC. ROSALES LA PAZ, B.C.S. DE BANCA SERFIN, S.A;
- VI.- PARTICIPAR EN EL PROGRAMA NACIONAL CONVERSION INFORMATICA AÑO 2000;
- VII.- PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE INFORMACION DE OFICINAS DE ATENCION AL PUBLICO TRAMITANET;
- VIII.- CUMPLIR CON EL PROGRAMA DE TRABAJO QUE SE ACUERDE CON EL ESTADO;



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

- QUINTA.- PARA AUXILIAR EN EL FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIO, EL ESTADO SE COMPROMETE A:
- I.- PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS, ASESORIA TECNICA Y JURIDICA NECESARIA PARA INSTRUMENTAR Y FORTALECER EL PROGRAMA DE VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL DEL GASTO FEDERAL COORDINADO ESTADO - MUNICIPIOS;
 - II.- AUXILIAR A LOS MUNICIPIOS EN LA CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA;.
 - III.- PARTICIPAR DE MANERA PERMANENTE EN LOS COMITES DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL, EN LAS AREAS DE CONTROL, SUPERVISION, FISCALIZACION Y EVALUACION QUE CORRESPONDE;
 - IV.- PROPORCIONAR AL MUNICIPIO ASISTENCIA TECNICA PARA PROMOVER LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO, TANTO FEDERALES COMO ESTATALES A ATRAVES DE LA CONTRALORIA SOCIAL, ASI COMO LOS MECANISMOS DE OPERACIÓN E INFORMACION QUE ESTA REQUIERA;
 - V.- PROMOVER Y ORIENTAR LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE ATENCION A QUEJAS Y DENUNCIAS MUNICIPALES, PARA LO CUAL SE LES PROPORCIONARA INFORMACION SUFICIENTE SOBRE LAS OBRAS QUE CON RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES SE REALIZARAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.
 - VI.- CUMPLIR CON EL PROGRAMA DE TRABAJO QUE SE ACUERDE CON EL MUNICIPIO.
- SEXTA.- EN LO QUE SE REFIERE AL GASTO FEDERAL TRANSFERIDO AL ESTADO Y AL MUNICIPIO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SERA EL CONTRALOR MUNICIPAL EL ENLACE OPERATIVO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO PARA EFECTOS DE



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

SUMINISTRO DE INFORMACION INTERNA DE RECURSOS AUTORIZADOS, MODIFICACIONES A PROGRAMAS DURANTE EL EJERCICIO. INFORMES BIMESTRALES DE AVANCE FISICO Y FINANCIERO Y CIERRES ANUALES DE EJERCICIO.

POR SU PARTE, EL MUNICIPIO SE COMPROMETE A LLEVAR LA CONTABILIDAD POR SEPARADO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES QUE LE SEAN TRANSFERIDOS, DE TAL MANERA QUE SE FACILITE LA OBTENCION DE DATOS, SOBRE SU DISTRIBUCION FINAL POR OBRA, SE COMPROMETE TAMBIEN A MOSTRAR LA INFORMACION CONTABLE DEL USO DEL LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES, AL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACION, MENSUALMENTE ENVIARAN A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DEL GASTO EFECTUADO EN EL RAMO 33 PARA VALIDACION Y DEBERA PRESENTAR UN INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE FISICO - FINANCIERO DEL PROGRAMA, ASI COMO EL CIERRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL AL TERMINO DEL AÑO FISCAL.

SEPTIMA.- EL ESTADO PODRA, VERIFICAR Y EVALUAR LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL Y SOLICITAR LA INFORMACION ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES Y PROPONER LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE PROCEDAN; INFORMANDO AL EJECUTIVO ESTATAL Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN TODO CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE EN EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERAL Y ESTATAL TRANSFERIDO.

OCTAVA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE, EN CASO DE DUDAS SOBRE EL PRESENTE ACUERDO, RESPECTO DE SU INTERPRETACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO, SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LA LEGISLACION ESTATAL VIGENTE EN LA MATERIA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORIA GENERAL

NOVENA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ESTE ACUERDO DE COORDINACION SE CELEBRA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DIA 1 DEL MES JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, Y LOS FIRMAN LOS SERVIDORES PUBLICOS SIGUIENTES:

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. GUILLERMO JAUREGUI MORENO

EL TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL
ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

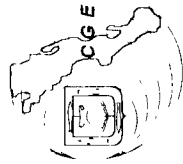
POR EL H. AYUNTAMIENTO

ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. VII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

C. LUIS ARMANDO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. VII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

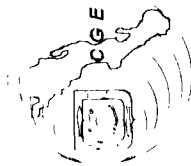
C. LIC. MARIANO ADALBERTO TRIGUERO
MURILLO

CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. VII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS



"PROGRAMA DE TRABAJO 1999"

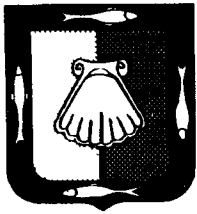
[illegible]



"PROGRAMA DE TRABAJO 1999"

C. ING. GUILLERMO JAUREGUI MORENO
CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. VII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



FE DE ERRATAS

Estado de Baja California Sur

AL DECRETO NUMERO 1219, EXPEDIDO EL 10 DE JUNIO DE 1999 POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD; SE EMITE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE; Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 6, 9, 19, 27, 28, 29, 35, 37, 40, 42, 44, 45 Y 46, FRACCION I, DE LA LEY DE FOMENTO Y ESTIMULO DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD

DICE:

Capítulo V Disposiciones Generales

ARTICULO 14.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán los la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y por las Condiciones Generales de Trabajo.

DEBE DECIR:

Capítulo V Disposiciones Generales

ARTICULO 14.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y por las Condiciones Generales de Trabajo.



Estado de Baja California Sur

LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE

DICE:

CAPITULO I

De su Naturaleza y Funciones

ARTICULO 3º.-

III.- Establecer mecanismos para adecuada coordinación de acciones con las instituciones de educación superior estatales en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente en medicina deportiva, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo actividades en materia deportiva.

DEBE DECIR:

CAPITULO I

De su Naturaleza y Funciones

ARTICULO 3º.-

III.- Establecer mecanismos para la adecuada coordinación de acciones con las instituciones de educación superior estatales en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente en medicina deportiva, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo actividades en materia deportiva.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

DICE:

CAPITULO II
Disposiciones Generales

ARTICULO 6º.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y por las Condiciones Generales de Trabajo.

DEBE DECIR:

CAPITULO II
Disposiciones Generales

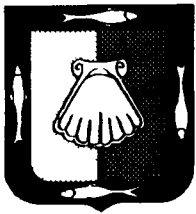
ARTICULO 6º.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y por las Condiciones Generales de Trabajo.

La Paz, B.C.S. a 28 de Julio de 1999.

MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

DIP. LIC. JAVIER GALLO REYNA
P R E S I D E N T E

DIP. LIC. PLACIDO FIDEL COTA VALLES
S E C R E T A R I O



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Leonel Efraín Cota Montaña", sobre una línea horizontal.

LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Rodimiro Amaya Tellez", sobre una línea horizontal.

LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ.